

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE PAELACION AUTO 2608 RAD 05001-40-03-009-2022-00347-00

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 15:49

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SPAZZIO JURIDICO Abogados <dk5111@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:41

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE PAELACION AUTO 2608 RAD 05001-40-03-009-2022-00347-00

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 05 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ciudad

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S. ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIOMARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00347-00
Estado	Recurso de Reposición y en subsidio de apelación auto que niega prueba

DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ, abogado en ejercicio, mayor y con dirección de notificación judicial en la ciudad de Sabaneta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la empresa la sociedad comercial ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S. NIT 900593727-4 representa legalmente por el señor JULIO CESAR BOHORQUEZ ARBOLEDA, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 2608 del 31 de agosto de 2022, por considerarla que la prueba testimonial solicitada se encuentra en un término precluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 442 del Código General del Proceso, además que no es óbice para que el Juez en caso de considerarlo necesario al momento de decretar las pruebas decrete dicha declaración de oficio, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, por lo anterior soporto el respectivo recurso en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ante las afirmaciones del despacho considera el suscrito lo siguiente:

En primer lugar, dentro del escrito de solicitud no se menciona o ataca el desistimiento por parte del señor abogado en cuanto a uno de los codemandados.

No entiende este suscrito las concepciones del proceso, por un lado la parte activa envía copia de todos los correos al señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez, es decir correo: theodj@hotmail.com claramente se evidencia que el señor Rodríguez hacia parte del proceso, por su parte si el señor Orozco Rodríguez fue retirado del proceso, mediante auto interlocutorio 1962 de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), como pretende el juzgado que se le de traslado si ya no hace parte del proceso. Parece más bien que se están acomodando las circunstancias dependiendo la mas beneficioso para el demandante. El señor Rodríguez que anteriormente hacia parte del proceso, no contesto la demanda y por un acuerdo extrajudicial con el acuerdo de pago, el demandante solicito su desistimiento.

Mediante el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación busco la revocatoria de la providencia, por considerar que la prueba de oficio testimonial solicitada resultaría determinante para llegar a la verdad ya la justicia material en el proceso, a un cobro justo y proporcional a lo debido sin causar un perjuicio grave para ANIMAL X HOME LAURELES.

CONSIDERACIONES

Sobre el decreto de pruebas los artículos 169 y 170 del C.G.P., disponen que:

“PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario*

que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El

juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Ahora bien, como parte demandada y derivado de la decisión tomada por el despacho en el auto interlocutorio 1962 de 24 de agosto de 2022, en el cual fue Atendida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada contra JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÌGUEZ, con el fin de que continúe el proceso únicamente en contra de INVERSIONES K.O. S.A.S., ANIMALX S.A.S., JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO y MARÍA LUCERO DURÁN BUSTAMANTE; y la cual fue declarada procedente por el despacho, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se solicitó recibir declaración como testigo dentro del presente proceso al señor JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÌGUEZ para que bajo la gravedad de juramento manifieste el pago realizado a la parte demandante y que se desprende de un acuerdo entre las partes, pero el señor juez negó la práctica del testimonio anterior, por considerar que la etapa procesal había concluido, sin tener en cuenta que la misma es una prueba sobreviniente a un hecho relevante para el proceso y que se aduce de un hecho y circunstancia de la parte demandante al celebrar un acuerdo de parte con un deudor, recibir dinero de la obligación y no reportarla de manera efectiva a las partes procesales, como se avizora en los documentos anexos a la solicitud.

Es por ello que se solicita se decrete el testimonio del señor JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÌGUEZ como prueba de oficio porque de conformidad con el artículo 170 del C.G.P al juez corresponderá decretar las pruebas de oficio cuando considere que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, esto es que es una facultad y deber que tiene el juez para garantizar la búsqueda de la verdad y cuando afecte el principio de igualdad en el proceso de las partes, pues resulta no concomitante a los hechos, ejecutar a ANIMAL X HOME LAURELES por valores que no corresponden a la obligación perseguida, mas aun, cuando se presenta el abono de los dineros cancelados por el señor OROZCO RODRIGUEZ.

Insiste el suscrito que es obvio que el señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez, no puede contestar la demanda si no hace parte del proceso. De otro modo desconozco si el señor Orozco Rodríguez es abogado y por ende no entiende este suscrito porque el despacho intuye que es él, quien debe aportar y probar los abonos; si es la ley quien le ordena en práctica del buen y debido ejercicio de la abogacía, carga y actuar que debía realizar señor HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID, quien si tiene el deber de reportar los abonos y no lo ha hecho.

Por otro lado frente a la no aceptación de pruebas es necesario recordar que el artículo 173 y 442 del Código General del Proceso no están sometidos a estricto cumplimiento cuando nos encontramos inmerso en pruebas sobrevivientes, Recordemos que dichas pruebas se dan en el transcurso del proceso y que no eran de conocimiento de una o algunas de las partes, razón por la cual y es meramente obvio el suscrito al contestar la demanda no conocía del acuerdo entre el señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez y la agencia de arrendamiento SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S., toda vez que los mismos hechos fueron posteriores a la contestación de la demanda, así: la constatación de la demanda 30-06-2022 y la fecha de los pagos, acuerdo entre señor Johnatan Andrés Orozco Rodríguez y la agencia de arrendamiento SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S con fecha 03-08-2022.

Recordemos que el señor juez al impedir el buen uso del derecho e impedir incorporan pruebas que cambian sustancialmente lo pretendido, generaría un abrupto resquebrajamiento al derecho universal del debido proceso, el cual es un conjunto de garantías que aseguran entre

otros los elementos de imparcialidad, derecho a la defensa, normas propias de cada juicio, garantías procesales del juez natural como lo son imparcialidad y la garantía de igual entre las partes.

Por lo anterior solicito,

1. Se revoque el 2608 del 31 de agosto de 2022, que negó la prueba testimonial solicitada al demandado JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÌGUEZ por considerarse una prueba necesario y conducente que llevara a la verdad procesal sin causarle a mi cliente un perjuicio grave al decretarse medidas cautelares por valores que no corresponden al verdadero monto adeudado.
2. Se ordene el testimonio del demandado JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÌGUEZ para que informe de los abonos realizados como pago de la obligación.
3. Se ordene declarar a la parte demandante los dineros abonados por el señor JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÌGUEZ

Del señor Juez,



DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ

Apoderado Demandada